

de su originalidad, el autor no se limita, como es usual, al tratamiento de la psicología del preso, sino que extiende su campo de acción a la de los directores, guardianes y empleados, presentando la vida carcelaria moderna como una especie de reminiscencia de la sociedad feudal, escalonada en grupos dependientes unos de otros, en que el director hace las veces de monarca. Muy interesantes, asimismo, los estudios sobre las fugas y motines, en que se recogen abundantemente las experiencias americanas del autor.

Obra de exposición erudita, se evitan en la misma las tomas de posición doctrinal y las polémicas, siendo difícil—el autor no lo hace—presentar un resumen o consecuencia de sus propios puntos de vista. En general, puede decirse que éstos son más bien propios a una vigorización del sentido punitivo de la pena, tan a menudo olvidado o hipócritamente minimizado por el teórico humanitarismo en boga. Así, en la Introducción al tomo II, von Hentig hace ver cómo la pena es ante todo y sobre todo un mal, un daño que se infringe o amenaza al reo para contrarrestar sus impulsos hacia el delito; es, dice, a modo de los faros rojos que advierten el peligro en un cruce de caminos cerrado a la circulación. Sin embargo, el autor es más bien escéptico en materia de la operabilidad de tales procedimientos de intimidación, por cuanto que lo que ciertamente nos intimida y causa horror a las gentes de bien, pensadores, magistrados, legisladores o profesores, está muy lejos de ocasionar igual efecto en las psicologías de aquellos eventuales criminales a los que en verdad está dirigida la pena. El automatismo e igualitarismo ideados por los vigentes sistemas penales fracasan ante la realidad insobornable de la desigualdad de los hombres, secreto principal e inevitable de su escasa operabilidad. De ahí la utilidad de estos estudios psicológicos y sociológicos que en íntimo contacto con la vida real están llamados a corregir en lo posible la deshumanizada geometría de las normas. En este sentido no creo que exista en la bibliografía antigua ni en la moderna una obra más rica en datos y sugerencias que la de Hans von Hentig.

A. Q. R.

JESCHECK, Hans-Heinrich: «Vebrechen gegen das Voelkerrecht», comunicación al IV Congreso Internacional de Derecho comparado de París, de 1954.

Entre los nombres de los cultivadores del Derecho Internacional penal, uno de los más prestigiosos de la trasguerra es el del profesor H. H. Jescheck, sucesor del inolvidable A. Schoenke en la cátedra de la Universidad de Friburgo, de Brisgovia. Esta su última contribución al tema, comunicación al IV Congreso de Derecho comparado de París, es a modo de un precioso índice metodológico sobre la disciplina, en la que, como todas las que se hallan en período de gestación, tan necesitada se halla de trabajos de esta naturaleza. Acentuando la indubitable situación de confusionismo e incertidumbre que reina sobre la materia, ello acrecienta las dificultades de realizar un trabajo de rigurosa dogmática, por lo que en ella sólo es factible, de momento, trabajos de tipo *de lege ferenda*. Estudiando la cuestión en una doble perspectiva, la del Derecho penal internacional en un sentido amplio, materia de la parte III del trabajo, y la del Derecho penal internacional (mejor convendría quizá decir

Derecho Internacional penal) en uno estricto (materia de la parte IV), el autor se decide a la tipología de este último tenor, notablemente, a la de los por él llamados «delitos de guerra» de las convenciones ginebrinas de 12 de agosto de 1949, en relación a los preceptos del Derecho penal interno de diversos países (Alemania, Suecia, Francia, Italia, Países Bajos, Suiza y Yugoslavia), así como de la Convención antigienocida de 9 de diciembre de 1948.

Como en otros trabajos precedentes del autor, se echa de ver en él una preocupación, por decirlo así, «positivista», que empuje los problemas y a la larga «dificulta la solución, puesto que tiene en cuenta exclusivamente el valor de las que pudiéramos llamar normas positivas, las dimanantes de los precitados instrumentos. En cambio, deja de considerar el valor de los mismos en cuanto «principios generales del derecho», que quizá han de ser los decisivos en la materia, como lo fueron en la ocasión judicialista de 1945. Pues no hay que perder de vista que los mismos o mejores argumentos que los empleados por el autor, en una perspectiva impecable desde el enfoque del Derecho penal interno, la tuvieron antaño los que se basaron en parecido carácter de instrumentos aún menos concretos y «penales», como fueron el Pacto Briand-Kellog y los convenios de no agresión, a pesar de lo cual su «criminalización» fué un hecho dentro de las normas de los Tribunales internacionales de la post-guerra, que valorizaron por encima de las normas positivas el contenido material de las insnaturalistas de los principios generales del Derecho. Nada impide, sino todo lo contrario, que el momento llegado, igual valor de principios generales del Derecho sea otorgado a estas normas que hoy presentan, sin embargo, un reducido aspecto de normas ordinarias contractuales en la Convención antigienocida de París o en las humanitarias de Ginebra. Aparte de esta consideración, que el profesor Jescheck apenas si tiene en cuenta, es muy plausible su propuesta de que a tales valores específicamente internacionales acompañe una regulación de Derecho interno, que es digna de tenerse en cuenta, siquiera por el aforismo de que lo que abunda no daña. Es muy conveniente, sin duda, que en los ordenamientos internos se consignent tipologías de delincuencia de guerra (en amplio sentido); pero conviene dejar sentado de que, aun sin ellas, el Derecho Internacional penal ha existido y existe, necesitando tan sólo una ocasión propicia para su práctica exigencia. Aquella inclusión, como la igualmente propugnada por el autor de una jurisdicción internacional penal, es sólo un complemento deseable, pero en modo alguno imprescindible para que tal rama del Derecho tenga efectividad. Ciertamente que con ello se salvará la ruda y lamentable etapa en que el Derecho Internacional penal aún se halla.

A. O. R.

JUSTICE ASSERVIE: «Recueil de Documents sur l'abus de la Justice á des fins politiques».—Commission Internationale de Juristes.—La Haye, 1955.
JUSTICIA AVASALLADA: «Colección de documentos sobre el abuso de la justicia con fines políticos».—Comisión Internacional de Juristas.

Constituye la directriz de la Comisión Internacional de Juristas la defensa y la divulgación de los principios de justicia que ella considera con valor uni-